



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 19 de enero del 2010

Nº 12 — 24 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 141-09

ASUNTO: Confección y remisión de impedimentos de salida del país.

A LOS JUECES CONTRAVENCIONALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 102-09, celebrada el 10 de noviembre del año en curso, artículo LVII, dispuso comunicarles que cuando desempeñen funciones de Juez Penal durante los períodos de disponibilidad deben, una vez ordenados, confeccionar y remitir de inmediato los impedimentos de salida del país a la Dirección General de Migración y Extranjería, según las fórmulas y demás lineamientos establecidos.

San José, 7 de diciembre del 2009

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(IN2010000804).

CIRCULAR Nº 142-09

ASUNTO: Anotación y cancelación de gravámenes en bienes inscritos ante el Registro Nacional.

A LAS ADMINISTRACIONES DE JUSTICIA EN QUE SE UTILICE EL SISTEMA INFORMATIZADO DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES.

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 102-09, celebrada el 10 de noviembre del año en curso, artículo LXXIX, dispuso informarles que les compete de manera exclusiva realizar ante el Registro Nacional la anotación y cancelación de gravámenes en bienes inscritos ante el Registro Nacional, en razón de que el uso de la clave para ingresar al Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos es personal.

Asimismo, se les comunica que cualquier anomalía que se presente con dicha clave será responsabilidad del servidor al que se le asignó.

San José, 9 de diciembre del 2009

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(IN2010000805).

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUETO Concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el día dieciocho de enero de dos mil diez, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón.

San José, 15 de diciembre del dos mil nueve.

(IN2010000652)

Luis Barahona Cortés
Subdirector Ejecutivo

ASUETO Concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Alfaro Ruiz de la provincia de Alajuela.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Alfaro Ruiz de la provincia de Alajuela, permanecerán cerradas durante el día veintinueve de enero del dos mil diez, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón.

San José, 14 de diciembre del dos mil nueve.

(IN2010000653)

Luis Barahona Cortés
Subdirector Ejecutivo

Asunto: Asueto concedido a los servidores que laboran en las Oficinas Judiciales del cantón de Nicoya, de la provincia de Guanacaste

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el día quince de febrero del dos mil diez, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

San José, 7 de enero del 2010

Mba. Ana Eugenia Romero Jenkins
Subdirectora Ejecutiva

Exonerado.—(IN2010002362).

SALA CONSTITUCIONAL

Res. Nº 2008-006813.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisiete horas y cincuenta y seis minutos del veintitrés de abril del dos mil ocho. Exp.: 07-016347-0007-CO.

Consulta judicial de constitucionalidad formulada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por resolución de las 13:00 horas del 6 de noviembre de 2007, en el proceso especial de filiación, tramitado en el expediente 07-000510-0165-FA, de Diego Alonso Rojas Rodríguez contra Yesenia Rodríguez Vargas, de los artículos 73 y 86 del Código de Familia. Intervino la Procuraduría General de la Republica.

Resultando:

1°—Por resolución de las 13:00 horas del 6 de noviembre de 2007, en el proceso especial de filiación, tramitado en el expediente 07-000510-0165-FA, de Diego Alonso Rojas Rodríguez contra Yesenia Rodríguez Vargas, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, formula consulta de constitucionalidad respecto a los artículos 73 y 86 del Código de Familia. Refiere que la pretensión del proceso judicial, es desplazar la filiación paterna, pues, según el actor, él reconoció al menor, Johan Manuel Rojas Rodríguez, inducido por falsedad o error. El juzgador aduce que el proceso está en trámite y se encuentra próximo a celebrar la audiencia que señala el artículo 98 bis del Código de Familia, en la cual, se debe dictar la parte dispositiva. Indica que la caducidad es un presupuesto que el juez debe analizar de oficio en cada caso que sea sometido a su conocimiento. Estima el juez consultante, que tiene dudas fundadas de constitucionalidad de los numerales 73 y 86 del Código de Familia, por contrariar el principio de igualdad, pues, en su criterio, ofrecen un trato discriminatorio entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los hijos extramatrimoniales. Considera que en la eventualidad de confirmar los hechos de la demanda, se estaría dando un trato discriminatorio para los hijos reconocidos en relación con los hijos de matrimonio. Lo anterior, toda vez que, el artículo 73 del Código de Familia establece un plazo de caducidad de un año a partir del momento en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan su demanda, siendo que este supuesto es para cuando el marido ha dado posesión notoria de estado. En ese sentido, explica que la posesión notoria de estado consiste en el conjunto de deberes y derechos que se infieren de la autoridad parental, es darle nombre, trato y fama al hijo o hija. Sostiene que para el caso de impugnación de paternidad de hijo matrimonial con posesión notoria, el artículo 73 del Código de Familia, establece un plazo de caducidad de un año, contado a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan su demanda. Sin embargo, el artículo 86 del Código, establece que en los casos de reconocimiento con posesión notoria, no existe un plazo de caducidad, por lo que a pesar de tener conocimiento de la falsedad o error, la filiación puede ser impugnada en cualquier momento. Manifiesta que el artículo 53 de la Constitución Política establece que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él y que toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres. Asimismo, el artículo 54 constitucional prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. En virtud de lo anterior, considera que tiene dudas

razonables de constitucionalidad sobre el artículo 73 del Código de Familia, porque existe un trato discriminatorio de los hijos concebidos dentro del matrimonio respecto a los hijos reconocidos, ya que, para igual supuesto, se brinda un mayor régimen de protección y seguridad jurídica a los hijos de matrimonio, pues el establecer el plazo de un año para que la acción caduque, tiene como fin la protección de identidad de ese hijo o hija, que ha visto a determinada persona como su padre, quien lo ha presentado ante terceros, lo ha vestido, le ha dado su cariño, su manutención, su afecto y aún cuando científicamente podría acreditarse que, efectivamente, no es el padre biológico, la acción estaría caduca. En el caso de los hijos reconocidos, al no existir un plazo de caducidad de la acción, se está creando un régimen de impugnación diferente. Manifiesta que bajo esa línea y dado que pareciera una inconstitucionalidad por omisión, interpone la consulta para que se interprete el artículo, de la siguiente manera: “En casos de impugnación de reconocimiento, y que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha que el padre tuvo conocimiento de la falsedad y error. No corriendo este plazo para el padre incapaz mental que careciere de curador.”

2°—Mediante resolución de las 08:50 horas del 12 de diciembre del 2007, la Presidencia de la Sala confirió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República (folio 09).

3°—Por escrito presentado a las 15:35 horas del 9 de enero del 2008 en la Secretaría de la Sala Constitucional, se apersonó Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto, y manifestó que de conformidad con el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consulta formulada reúne los requisitos de admisibilidad requeridos por la norma citada, toda vez que las normas cuestionadas resultan de aplicación en el caso concreto. Refiere que la filiación es el conjunto de derechos y deberes que la ley le asigna a la relación entre los hijos y los padres. Indica que la relación filial encuentra sustento constitucional en el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra, por un lado, la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y, de otro lado, el derecho fundamental de las personas a saber quiénes son sus padres. Agrega que la filiación es un derecho fundamental reconocido por la mayoría de los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Así, en los artículos 2 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reproducen los derechos contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, tanto desde la perspectiva de la no discriminación en razón del origen de los hijos, como el derecho de los menores a saber quiénes son sus padres. En igual sentido, cita la sentencia de esta Sala N° 1894-1999 de las 10:30 hrs. del 12 de marzo de 1999, la cual, señala que los efectos que produce la filiación extramatrimonial, no difieren de los que engendra la filiación matrimonial. Agrega que el principio contenido en la Carta Constitucional es la igualdad entre los hijos según su nacimiento, prohibiéndose toda discriminación en torno al carácter matrimonial o extramatrimonial de la relación de sus padres. Explica que la filiación no se corresponde, necesariamente, con una realidad biológica, ya que el derecho ha privilegiado la existencia de relaciones filiales que surgen a partir de otras circunstancias no biológicas, como es el caso de la adopción o del reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Precisamente, por la incongruencia entre la realidad y los efectos jurídicos que se asignan, el legislador constitucional previó el reconocimiento del derecho de toda persona a saber quiénes son sus padres desde una doble perspectiva. La primera, como derecho fundamental, en tanto, permite a la persona desarrollar un concepto de identidad y, con ello, el reconocimiento de su dignidad como ser humano y, desde el punto de vista procesal, a través del establecimiento de un mandato al legislador ordinario para que desarrolle legislativamente los mecanismos necesarios para disfrutar de este derecho. Interpreta que el artículo 53 de la Constitución Política, prohíbe, expresamente, el establecimiento de normas discriminatorias entre los hijos matrimoniales o extramatrimoniales. No obstante, la prohibición de un trato discriminatorio no se traduce en la obligación de establecer un trato exacto para ambos grupos de hijos, ya que el principio está orientado a que la diferencia de regulación se base en una condición objetiva, que no conlleve una disminución de los derechos de los hijos en razón de haber nacido dentro o fuera del matrimonio. Infiere que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, se debe determinar si la diferencia de regulación está basada en una condición objetiva, aspecto que en criterio de la Procuraduría no se cumple en el presente caso. Menciona que en los supuestos en que la imputación de paternidad no corresponda con la verdad biológica, la normativa prevé en casos calificados y excepcionales, la posibilidad de anular la imputación de paternidad efectuada. Para el caso de los hijos matrimoniales, los artículos 72, 73 y 74 del Código de Familia, establecen la posibilidad del marido de impugnar la imputación de paternidad efectuada. Esta imputación puede efectuarse en cualquier momento, con la excepción de aquellos hijos que tengan una posesión notoria de estado, en cuyo caso, el plazo se reduce a un año. Agrega que la constitucionalidad del plazo de caducidad establecido en el artículo 73 de cita, fue consultada a la Sala por parte del Juzgado Segundo de Familia de San José, que cuestionaba el que se estableciera un plazo de caducidad en una acción de esta naturaleza,

atendiendo a que los antecedentes jurisprudenciales de esa Sala Constitucional habían señalado el carácter indisponible e imprescriptible — y por lo tanto inaplicable de la figura de la caducidad—, para la declaratoria de estado de familia de una persona. Afirma que en esa oportunidad, la Sala consideró ajustado al Derecho de la Constitución, el establecimiento de un plazo de caducidad para que el padre intentara la impugnación del estado de familia declarado a favor del hijo, pues, ese elemento no constituye parte del derecho fundamental a saber quiénes son los padres y, por lo tanto, puede estar sujeto al establecimiento de plazos para su ejercicio. En lo que respecta a los hijos extramatrimoniales, el artículo 86 del Código de Familia contempla la posibilidad que se intente la acción de impugnación del reconocimiento efectuado, cuando ha mediado falsedad o error en el reconocimiento. Sin embargo, el principio general es la imposibilidad de revocar el reconocimiento efectuado sobre la paternidad de un hijo, en atención a los derechos involucrados en el acto de reconocimiento y, por lo tanto, la excepción será que el reconocimiento se pueda impugnar. Considera que el artículo 86 sí contempla un plazo de caducidad para intentar la acción en contra del reconocimiento, no obstante, la regulación es diferente a la establecida para el caso de los hijos matrimoniales. La norma establece que la acción de impugnación podrá interponerse mientras el hijo reconocido sea menor de edad, es decir, que una vez que el hijo cumpla su mayoría de edad, la acción no podrá intentarse, por lo que se está ante un plazo de caducidad determinado por la edad del hijo y no por la posesión o no de un estado de familia, como es el caso que opera en los hijos matrimoniales. Así, el plazo de caducidad resulta menor para el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio que para los hijos nacidos fuera del matrimonio, situación que, en criterio de esa representación, violenta el principio de igualdad y no discriminación, toda vez que, la diferencia de trato está fundada, únicamente, en si el hijo es intra o extra matrimonio. En efecto, la situación fáctica que se pretende regular es la misma en ambos supuestos, sea, el desplazamiento de una filiación ya otorgada a una persona, la cual, está regulada de forma diferente por el ordenamiento jurídico. Como consecuencia de ello, el sistema resulta más protector para el hijo nacido dentro del matrimonio, que para el hijo nacido fuera del matrimonio, ya que, el hijo que ha nacido dentro de la relación matrimonial podrá recibir la protección legal a que tiene derecho como hijo de su padre registral, si dicho padre no impugna dentro del plazo de un año. Por el contrario, el padre registral del hijo extramatrimonial no se encuentra sujeto al mismo plazo de un año, para ejercer su derecho a impugnar, por lo que, el menor estará sujeto a que en cualquier momento se desplace la filiación otorgada, dejándose en indefensión, sobre todo, en lo que respecta a la protección que la ley otorga. Asegura que el elemento diferenciador es la matrimonialidad o no, lo cual, estima una discriminación que lleva aparejada una disminución de derechos. Ahora bien, al ser competencia del Poder Legislativo la definición de normas procesales, es claro que el Tribunal Constitucional no podría establecer un nuevo sistema que regule la caducidad, por lo que la Sala estaría obligada a interpretar el artículo 86 conforme al Derecho de la Constitución. En su criterio, es posible interpretar el artículo 86 del Código de Familia conforme al Derecho de la Constitución y considerar que el plazo de caducidad señalado en el artículo 73, también resulta aplicable para los casos en los que el hijo ha nacido fuera del matrimonio. Esa representación estima que, en el caso concreto, no existe una inconstitucionalidad por omisión en el artículo 86 del Código de Familia, por la falta de regulación de la figura de la caducidad, pues, el texto constitucional no contiene una obligación para el legislador en los términos en lo que refiere el Juzgador consultante, ni tampoco se está ante la ausencia de una regulación sobre la materia, sino, ante dos regulaciones diferentes para normar una misma situación. Señala que el vicio de constitucionalidad por omisión, se presenta en aquellos casos en los que existe un mandato expreso del legislador de desarrollar el precepto constitucional, descartándose de estos supuestos el mandato general asignado al legislador de desarrollar los preceptos constitucionales. En este caso, las normas constitucionales no establecen una obligación al legislador para establecer mecanismos de caducidad para proteger la posesión notoria, ni de optar por un solo sistema de filiación, sino, únicamente, una obligación para establecer un sistema procesal que le permita al menor acceder a conocer quienes son sus padres y a recibir su protección, así como, los mecanismos que resulten apropiados para regular el derecho fundamental. Sostiene que la inconstitucionalidad se podría presentar si el legislador optara por un mecanismo que desconoce o incumple el contenido material del artículo 53 Constitucional, tal y como ocurre en este caso, en donde la regulación escogida crea una discriminación en razón del carácter matrimonial o no del hijo.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.—PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS CONSULTAS JUDICIALES. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales, disposición de la que se desprenden cuatro elementos

condicionantes y fundamentales para su procedencia que son los siguientes: a) que sea formulada por un juez; b) que existan “dudas fundadas” sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; c) que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal y d) que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Estos presupuestos fueron analizados en detalle en la Sentencia N° 1617-1997 de las 14:54 horas de 17 de marzo de 1997, de la siguiente manera:

“(…) A. Que la formule un «juez», término genérico que –desde luego– se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan «dudas fundadas» sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquellos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque –en este caso– siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquellos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado «asunto previo» o «principal». Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que –por su relevancia para el caso– resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión «deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión», conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que «pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión». La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que –como se explicó arriba– esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad (…).” (El destacado no forma parte del original).

En la presente consulta, este Tribunal tiene por acreditado la concurrencia de los requisitos y condiciones referidas para su admisibilidad, puesto que, es formulada por resolución de un órgano jurisdiccional que tiene motivos fundados para dudar sobre la constitucionalidad de una norma que debe aplicar en el sub iudice. En efecto, en el proceso especial de filiación, tramitado ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José bajo el expediente N° 07-000510-0165-FA, de Diego Alonso Rojas Rodríguez contra Yesenia Rodríguez Vargas, el juzgador debe aplicar las normas consultadas a fin de resolver sobre la caducidad de la acción de impugnación planteada. Asimismo, el juez plantea dudas razonables sobre la constitucionalidad de las normas consultadas, pues, en su criterio, la situación normativa planteada contraría el principio de

igualdad y no discriminación de los hijos extramatrimoniales respecto a los hijos matrimoniales, lo que está vedado por el mandato consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

II.—OBJETO DE LA CONSULTA. El juez de familia estima que existen dudas razonables sobre la constitucionalidad de las normas consultadas, por contrariar el principio de igualdad y no discriminación de los hijos, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. El consultante explica que en los casos de impugnación de paternidad de hijos matrimoniales con posesión notoria de estado, el artículo 73 del Código de Familia establece un plazo de caducidad de un año, contado a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan la demanda. Alega que, sin embargo, el artículo 86 del Código de cita, establece que en los casos de impugnación de paternidad de los hijos reconocidos o extramatrimoniales con posesión notoria, no existe un plazo de caducidad, por lo que a pesar de tener conocimiento de la falsedad o error, la filiación puede ser impugnada en cualquier momento, causando una disminución en los derechos del menor, en virtud de la inseguridad jurídica, la falta de identidad y la pérdida de derechos provenientes de la relación parental. Aunado a lo anterior, considera que la regulación que se hace en las normas consultadas, brinda un trato discriminatorio a los hijos extramatrimoniales, pues, otorga una mayor protección a los hijos concebidos dentro del matrimonio.

III.—NORMAS CONSULTADAS. En la presente consulta judicial de constitucionalidad se cuestiona la distinción que se establece en los artículos 73 y 86 del Código de Familia para regular el tema de la caducidad para interponer una acción de impugnación de paternidad, en los supuestos en que exista posesión notoria de estado. Las normas consultadas señalan, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 73.—

La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.” (Lo resaltado no corresponde al original).

“Artículo 86.-

El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.”

Cabe señalar que las normas consultadas, desde un punto de vista sistemático, se encuentran emplazadas en el Título II del Código de Familia intitulado “Paternidad y filiación” y, más concreta y respectivamente, en los Capítulos I “Hijos de Matrimonio” -artículo 73- y IV “Hijos habidos fuera del Matrimonio” -artículo 86-.

IV.—SOBRE LOS DIFERENTES TIPOS DE FILIACIÓN EN EL DERECHO COSTARRICENSE. La filiación es un vínculo jurídico derivado de la relación que une a los hijos con los padres y viceversa. Es un concepto básico en las sociedades, en la medida que permite a los individuos crear una identidad y, además, generar un sentimiento de pertenencia a un determinado grupo social. De conformidad con nuestro texto constitucional, la filiación produce efectos de derecho que deben ser iguales tanto para los hijos matrimoniales como para los extramatrimoniales. Este Tribunal Constitucional ha desarrollado importante doctrina en relación al vínculo de la filiación, así como, las consecuencias personales y patrimoniales que implica. Sobre el particular, en la sentencia N° 1894-1999 de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999, este Tribunal indicó lo siguiente:

“(…) Antes de conocer un poco más acerca de la regulación de la filiación extramatrimonial en Costa Rica, se debe intentar definir, en términos muy generales, lo que se entiende por filiación. La filiación no es más que el vínculo que une a los hijos con los padres, y viceversa. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad. Parte, en algunos casos, de un presupuesto biológico fundamental, para su constitución, cual es, la procreación. Sin embargo, la relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender a ese hecho biológico, por ejemplo, en el supuesto de la adopción. La filiación ha sido uno de los temas de Derecho de Familia que más modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Ese cambio constante en su regulación se ha debido no solo a variaciones en los comportamientos sociales, sino también a avances tecnológicos y científicos que han venido a facilitar la prueba del vínculo biológico y –en algunos casos– a modificar aspectos determinantes de ese hecho natural. El contenido de la filiación establecido en el Código de Familia, promulgado por Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973, se caracteriza fundamentalmente por el reconocimiento de los derechos personales

y patrimoniales que determinan las relaciones jurídicas entre padres e hijos. La filiación que se tiene o se reclama puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si el hijo fue concebido dentro o fuera de esa relación. (...) En relación con los efectos que produce la filiación extramatrimonial, debe indicarse que no difieren de los que engendra la filiación matrimonial. Dichos efectos se han clasificado tradicionalmente en personales y patrimoniales, dependiendo del contenido y naturaleza de los derechos a los que estén referidos. Sin embargo, no existe acuerdo en la doctrina sobre la ubicación, en alguna de las dos categorías, del deber de prestar alimentos. Por su parte, dentro de los efectos de carácter personal ordinariamente se incluye el derecho del hijo de usar el apellido del padre o de la madre, o el de ambos. Se ha considerado que el nombre es una manera de objetivar el reconocimiento y que el vínculo familiar implica una conexión de nombre. Con el nombre se produce la individualización e identificación social de las personas (véase al respecto lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil). No está de más agregar que el derecho al nombre ha sido reconocido por la Sala Constitucional como derecho fundamental en sentencia N° 6564-94 de las 14:18 horas del 4 de noviembre de 1994, sobre todo atendiendo a su regulación en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 18) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7.1 y 8.1). También dentro de dichos efectos personales se cuenta el ejercicio de la patria potestad. A partir de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1975-94 de las 15:39 horas del 26 de abril de 1994, que examinó principalmente lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Familia (que con la reforma efectuada por Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995 cambió su numeración a 155) se entiende que la condición de padre implica tanto soportar los deberes que el ordenamiento dispone, como ejercer los derechos inherentes a la patria potestad, y que los poderes-deberes de la patria potestad derivan de la procreación como instituto natural y solamente se pueden limitar en circunstancias especiales, mencionadas expresamente en la parte considerativa de la sentencia, como -por ejemplo- el supuesto de reconocimiento unilateral del hijo extramatrimonial.

(...)

En ese sentido, independientemente de que el deber de dar alimentos pueda considerarse un efecto patrimonial o personal de la filiación, lo importante es que dicha obligación se entiende como el deber de otorgar una prestación económica suficiente para satisfacer necesidades alimenticias, médicas, educativas, de vestido, habitación, diversión, transporte, etc., y opera una vez establecida la relación de parentesco, tanto para hijos como para padres (véanse artículos 169 y 170 del Código de Familia). De todo lo anterior, se puede concluir que en la filiación existen diversos intereses y derechos dignos de tutela, entre esos destacan los de carácter genéticos, personal, afectivo, patrimonial, etc., y que la relación paterno filial, entendida como relación jurídica existente entre padre e hijos, supone o posibilita la existencia de un lazo, que no solo es consecuencia del acto procreador (aspecto biológico), sino que constituye un hecho afectivo y humano. Dicha relación, como humana que es, incorpora elementos emocionales, sociales, espirituales, patrimoniales, etc., que proveen a su innegable complejidad. (...)

Del precedente parcialmente transcrito, se desprende, con meridiana claridad, que la filiación es un vínculo que puede darse dentro de un contexto biológico, al referirse al hecho natural de la procreación. Pero, también, se ha reconocido y privilegiado la existencia de la filiación sociológica que se deriva de las consideraciones sociales y de trato entre un padre y su hijo. Dicha filiación en nuestro ordenamiento jurídico viene determinada por la posesión notoria de estado, es decir, la actitud de un padre aparente que trata a un menor de edad como si fuera suyo, confiriéndole cuidados y educación, así como, alimentos y otros elementos que determinan a nivel social que es el padre del menor (artículos 80 y 93 del Código de Familia). Finalmente, tal y como se desprende de la sentencia de cita, la filiación jurídica hace referencia al vínculo reconocido por el Derecho entre padres e hijos, que confiere diversas consecuencias personales y patrimoniales derivadas de esa relación.

V.—SOBRE LA EQUIPARACIÓN ENTRE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES. El artículo 33 de la Constitución Política ordena que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Tales numerales garantizan el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar en perjuicio de la dignidad humana. El principio general de igualdad se ha configurado como un verdadero derecho fundamental de las personas a obtener un trato equiparado, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo. Exige que los supuestos de hecho iguales

sean tratados, idénticamente, en sus consecuencias jurídicas, de forma tal que, para introducir distinciones entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación, que además sea fundada y razonable, de acuerdo con criterios aceptados y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas. Este Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que el principio de igualdad no implica, en todos los casos, un tratamiento legal igual sin distinguir los elementos diferenciadores de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Las distinciones que sí resultan contrarias al Derecho de la Constitución son aquellas en las que no se encuentra una justificación objetiva y razonable. La regla general es que el principio de igualdad exige que ante iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y se prohíbe la utilización de los elementos de diferenciación arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Ahora bien, la potencia del principio de igualdad no se agota en el contenido del artículo 33 de la Constitución Política que es una cláusula general, sino que nuestro Constituyente quiso ir más allá hasta consagrar la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, al indicar en los artículos 53 y 54 lo siguiente:

“Artículo 53.

Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. (...)”

“Artículo 54.-

Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.”

Los numerales de cita, representan una explícita interdicción de una específica diferencia histórica muy arraigada, derivada tanto de la acción de los poderes públicos como de la práctica social, dirigida a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 33 de nuestro texto constitucional. En nuestra Norma Suprema, fue evidente la intención del Constituyente de salvaguardar la situación de los hijos extramatrimoniales y, por ende, se establecieron numerales más específicos en los que se prohíbe todo tipo de discriminación o diferenciación de trato en razón de la naturaleza de la filiación existente entre padres e hijos, ya sea matrimonial o extramatrimonial. Conviene transcribir algunas consideraciones de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, que evidencian la intención del constituyente de salvaguardar y equiparar las consecuencias filiales tanto de los hijos matrimoniales como extramatrimoniales; veamos

“(…) El Representante ARROYO expresó que lo había sorprendido que la Iglesia Católica, a estas alturas, combata una disposición tan humana, cual es la de no hacer absolutamente ninguna diferencia entre los hijos por razón de su filiación. No puede haber ninguna discriminación entre los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio. En ese sentido recordó la frase famosa de que no existen hijos naturales, sino padres naturales. (...)”

El Diputado BAUDRIT SOLERA indicó que en el fondo las mociones presentadas sobre estas materias de la familia, por los proponentes de la anterior, fueron tomadas del Proyecto del 49. Sin embargo, en el caso concreto de la moción en debate, juzga que se omitió un concepto de suma importancia, incorporando en el mencionado Proyecto: la igualdad de todos los hijos ante la ley, para eliminar de nuestra legislación una serie de discriminaciones odiosas respecto de hijos naturales, adulterinos e incestuosos. La idea del proyecto fue la de establecer la igualdad de los hijos, si no ante la naturaleza -que es imposible- por lo menos antes la ley. Al proclamar nuestra Constitución del 71 la igualdad de todos los hombres ante la ley es indudable que violó ese precepto constitucional el Código Civil de 1888, que vino a establecer distingos odiosos entre los hijos, por razón de su nacimiento, aun con respecto a herencia, (sic) sugiere a los proponentes que completen su moción con la frase apuntada: ‘Todos los hijos son iguales ante la ley’.

El Diputado VOLIO SANCHO expresó que la redacción de la moción en debate no era la más apropiada. En un mismo artículo trata a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio. Aclaró, sin embargo, que estaba en un todo de acuerdo en que los hijos naturales debían recibir toda clase de ayuda y protección de parte de sus padres. Respecto de los hijos naturales, -añadió- abundo en las mismas razones expuestas por los señores Obispos de Costa Rica en el Memorándum enviado a la Asamblea, y pienso que dada la trascendencia del matrimonio y las virtudes que le son propias, tanto en el aspecto sociológico como religioso, todo lo relacionado con el matrimonio debe consignarse en un artículo y en otro separado la obligación de los padres para sus hijos naturales. Luego presentó a la consideración de la Asamblea una moción al respecto, cuyos alcances explica; la moción es para agregar al artículo 56, ya aprobado, una frase que diga: ‘Los padres tienen para con sus hijos, la obligación de protegerlos y procurar su formación moral, intelectual y

física. Los hijos deben obedecer y asistir a sus padres'. De este modo el artículo 56 quedaría así: 'El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Los padres tienen, respecto de sus hijos la obligación de protegerlos y de procurar su formación moral, intelectual y física. Los hijos deben obedecer y asistir a sus padres'. Y para redactar el artículo 57 así: 'Los padres están obligados a ver por todas las necesidades de sus hijos habidos fuera del matrimonio. Se prohíbe toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación'.

(...)

los padres que procrean dentro o fuera del matrimonio, santa o torpemente, legal o ilegalmente, bien está que se llamen ilegítimos o no, según el caso, pero de ellos no se desprende de modo alguno, que los hijos sean de una u otra condición, sino hijos de sus padres. No puede hablarse de hijos legítimos o ilegítimos, sino de hijos: todos iguales, todos nacidos en las propias condiciones biológicas, todos igualmente ajenos al acto de su nacimiento, y por ende idénticamente irresponsables, sin que quepa por lo tanto, hacer entre ellos distinción de clase alguna.

En cuanto a los padres, puede hablarse ya de padres legítimos o ilegítimos, si se quiere, y pueden ya exigirse a estos últimos las más estrechas responsabilidades e imponerles las más severas sanciones, porque ellos y no otros son los responsables directos de sus actos y de sus culpas. Pero no acontece así, sino al contrario se alteran completamente los términos, se cambia e invierte el orden natural de las cosas; mientras se castiga al hijo inocente a la privación de todo derecho, a la miseria o a la muerte, se premia al padre culpable, librándole de toda relación a que el fruto de su culpa pueda unirle, levantando toda traba, librándole de sus más elementales deberes para con el ser a quien dio una vida que no está obligado a conservar.

(...)

Los códigos de algunas naciones, al establecer diferencias entre hijos legítimos e hijos naturales, resultan anti-democráticos.

(...)

Los diversos Congresos, nacionales e internacionales, han estimado que los derechos fundamentales del niño son aquellos que están íntimamente relacionados con las condiciones morales de su existencia, con las oportunidades que deben tener para su buen desarrollo, educación, preparación para la vida y para el desenvolvimiento moral, religioso y físico en armonía con los ideales que sustenta la civilización moderna. Por muchos siglos el hijo nacido fuera de matrimonio está desprovisto de todos estos derechos, particularmente de los básicos, vinculados al desarrollo de su vida normal, de los cuidados que implican el calor, el afecto y el hogar.

(...)

El primero y más elemental derecho del ser, junto con el de la vida, es el derecho de la paternidad que lo define como un individuo social. Un ser humano que carece de padres -jurídicamente hablando- es una solución de continuidad.

(...)

La moción propuesta en relación con las Garantías Sociales, en el artículo 53 consigna la prohibición de toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. Dentro del principio de las nuevas corrientes de que la protección a la infancia ha de ser integral, ésta envuelve la protección a la dignidad de los menores.

(...)

Consecuente con las ideas que he sustentado en relación con el amparo de los menores abandonados, votaré el artículo 53 del nuevo proyecto del capítulo de Garantías Sociales. El artículo en referencia viene a llenar una necesidad muy sentida en la protección de la infancia, como es de que el padre natural debe cumplir con las obligaciones de la paternidad con respecto a los hijos habidos fuera del matrimonio y de que toda calificación sobre la naturaleza de la filiación debe ser prohibida.

(...)

El Diputado MONGE ÁLVAREZ se manifestó de acuerdo con la moción en debate de los señores Trejos, Esquivel, Desanti y González Flores. No sólo es humano que la Constitución y las leyes den un trato igual a todos los hijos, sino que es un principio cristiano. Precisamente es el niño nacido fuera del matrimonio el que necesita la máxima ayuda y protección. (...)” Actas N° 115 y 116 de la Asamblea Nacional Constituyente. -lo resaltado no corresponde al original-

De lo anterior, se colige con perfecta claridad que el propósito del Constituyente fue reforzar la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, que se encuentran en igualdad de condiciones frente al ordenamiento jurídico. Este Tribunal Constitucional ha indicado que la cláusula general de igualdad, sumada a la prohibición de “toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación” da lugar, como regla general, a la igualdad de trato de los hijos nacidos dentro y

fuera del matrimonio. Así, las excepciones a la regla o las limitaciones a ese principio deberían ser justificadas, para que, en consecuencia, sean acordes con el Derecho de la Constitución (ver sentencia N° 7515-1994 de las 15:27 hrs. del 21 de diciembre de 1994). En el plano internacional, cabe indicar que el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos indica que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”, numeral que ha sido aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para la declaración de la equiparación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Así, en Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo (Sección 3ª), del 1º febrero de 2000, Caso Mazurek contra Francia, se indicó lo siguiente:

“(…) A la vista del artículo 14 del Convenio, una diferencia es discriminatoria si «carece de justificación objetiva y razonable», es decir, si no persigue un «fin legítimo» o si no hay «relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin deseado (...)»

Ahora bien, los Estados miembros del Consejo de Europa conceden hoy en día gran importancia a la igualdad en materia de derechos de carácter civil, entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Testigo de ello es el Convenio Europeo de 1975 sobre el estatuto jurídico de los hijos nacidos fuera del matrimonio, que no ha sido ratificado por Francia. Por lo tanto, únicamente razones muy importantes podrían llevar a considerar compatible con el Convenio una distinción basada en el nacimiento fuera del matrimonio (véanse, «mutatis mutandis», Sentencia Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra Reino Unido, serie A núm. 94, pg. 38, ap. 78 y Sentencia Inze anteriormente citada, pg. 18, ap. 41.)

(...)

52. El Tribunal señala que la institución de la familia no es inmóvil, ya sea desde un punto de vista histórico, sociológico o incluso jurídico.

(...)

Ahora bien, el Tribunal no encuentra, en este caso, ningún motivo capaz de justificar una discriminación basada en el nacimiento fuera del matrimonio. De todas formas, no se podrían reprochar al hijo adulterino hechos que no le son imputables: sin embargo hay que constatar que el demandante, debido a su condición de hijo adulterino, se encontró penalizado en el reparto del caudal hereditario.

55. Teniendo en cuenta todos estos hechos, el Tribunal concluye que no existe relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin deseado.

Por lo tanto, hubo violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1 en relación con el artículo 14 del Convenio. (...)”

Similar doctrina ha sido sostenida por el Tribunal Constitucional Español, pues recalca la prohibición para el legislador de establecer distinciones odiosas en razón de la filiación de los hijos, enfatizando la obligación de darles un trato equiparado. Así, en la sentencia N° 200/2001 del 4 de octubre de 2001, se indica lo siguiente:

“(…) c) En este sentido, dentro de la prohibición de discriminación del art. 14 CE y, más concretamente, dentro de la no discriminación por razón del nacimiento, este Tribunal ha encuadrado la igualdad entre las distintas clases o modalidades de filiación (SSTC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3.b; 74/1997, de 21 de abril, FJ 4; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5; AATC 22/1992, de 27 de enero; 324/1994, de 28 de noviembre), de modo que deben entenderse absolutamente equiparadas éstas (ATC 22/1992, de 27 de enero). Y directamente conectado con el principio constitucional de no discriminación por razón de filiación (ATC 22/1992, de 27 de enero), se encuentra el mandato constitucional recogido en el art. 39.2 CE, que obliga a los poderes públicos a asegurar «la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación» (STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3.b), de manera que toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante por sus contenidos esa unidad, incurre en una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE, ya que la filiación no admite categorías jurídicas intermedias (STC 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5).

(...)

La Constitución no contiene una definición del instituto de la filiación, dejando un amplio espacio a la regulación del legislador, el cual se encuentra obviamente vinculado y constreñido por distintos mandatos constitucionales, entre ellos, en lo que ahora interesa, por la prohibición de discriminación por razón de nacimiento (art. 14 CE), en cuanto comprensiva de la igualdad entre las distintas clases de filiación, así como por la obligación de asegurar «la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación» (art. 39.2 CE).(…)”

En igual sentido se puede consultar la sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 156/2006 del 22 de mayo de 2006.

Así, en definitiva, el criterio de este Tribunal Constitucional es que no es lícito establecer diferencias odiosas entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, pues la regla es que se les debe dar un trato idéntico. En el caso concreto, no se requiere profundizar demasiado para concluir que el único factor diferencial y determinante del trato normativo desigual, en relación con el plazo de caducidad para impugnar la paternidad en los casos en los que existe posesión notoria de estado, es la condición de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales. En el primer caso, el artículo 73 del Código de Familia regula que el plazo de caducidad es de un año a partir del momento en que el padre (marido) tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Sin embargo, en el caso de los hijos extramatrimoniales, el plazo de caducidad que establece el artículo 86 está determinado, exclusivamente, por la minoridad del hijo y, en consecuencia, la acción de impugnación de paternidad puede interponerse en cualquier momento hasta que el descendiente adquiriera la mayoría de edad. Sin embargo, dicho numeral desconoce por completo, la situación de los menores de edad concebidos dentro de una relación extramatrimonial, pero que tienen posesión notoria de estado a la luz de lo estatuido en el artículo 93 del Código de Familia y omite darles a estos menores la misma protección que sí se reconoce a favor de los hijos matrimoniales con posesión notoria de estado. En su caso, a la luz de la situación normativa actual, habría que aplicar el plazo genérico de la mayoría de edad. En criterio de este Tribunal Constitucional es, por ende, un plazo de caducidad diferenciado, que otorga mayor protección a los hijos concebidos dentro de una relación matrimonial, respecto de los menores nacidos en una relación extramatrimonial y que han sido debidamente reconocidos como hijos, pues, en su caso, pese a que se haya establecido una filiación llamémosla jurídica y sociológica, derivada de la posesión notoria de estado, la acción para impugnar la paternidad se puede interponer en cualquier momento hasta que el hijo cumpla la mayoría, plazo evidentemente mayor al establecido en el artículo 73 del Código de Familia. A juicio de este Tribunal Constitucional, no existe un criterio objetivo que justifique, razonablemente, la diferencia apuntada. En consecuencia, esa distinción resulta odiosa y discriminatoria, por lo tanto, contraria al Derecho de la Constitución.

VI.—SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. A mayor abundamiento, cabe indicar que en el caso concreto estamos frente a la imperiosa necesidad de tutelar el interés superior del niño. Dicho principio, debe ser el eje fundamental de todas las instituciones, servicios y responsables del cuidado y protección de la niñez. Sobre el particular, es menester resaltar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde el año 1959 en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la Declaración de los Derechos del Niño. Uno de los principios esenciales de la referida Declaración es, precisamente, la tutela del interés superior del niño, la cual, dispone lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Asimismo, la Declaración reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores de edad, necesitan amor y comprensión y, además, siempre que sea posible, deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Sobre las obligaciones de los padres de familia, el principio 7° de la referida Declaración indica, en lo conducente, lo siguiente:

(...) El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. (...)

Además, el artículo 10 resalta la obligación de las autoridades públicas de evitar el fomento de prácticas discriminatorias de cualquier índole hacia los menores de edad. Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica mediante la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990, establece en su artículo 3°, que todas las medidas respecto de los niños deben basarse en la consideración de su interés superior:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. Lo resaltado no corresponde al original.

La Convención parte, además, del reconocimiento de las obligaciones de los padres de familia con sus hijos y la importancia que cumplen en el desarrollo de los menores. Las familias tienen el papel crucial de velar por el cumplimiento de todos los derechos de los niños a crecer en un ambiente seguro y estable. El artículo 18 ordena lo siguiente:

“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)”

Por último, el Código de la Niñez y de la Adolescencia contempla también ese interés superior, al indicar en el artículo 5, lo siguiente:

“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos a un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- La correspondencia entre el interés individual y el social”.

Del análisis de las normas transcritas se desprende que el principio del interés superior del menor de edad ha evolucionado, conjuntamente, con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño, pasando de ser individuos dependientes de sus padres o de las autoridades públicas, a reconocer su individualidad como persona y, por ende, titular de derechos. El referido principio no es un mero enunciado vacío, sino que es un criterio hermenéutico que obliga a interpretar de forma sistemática las disposiciones que tengan relación con los derechos de la niñez. Adicionalmente, es un criterio de resolución de conflictos jurídicos, pues permite dirimir las antinomias y colmar las lagunas jurídicas, en tanto, supone que la interpretación y aplicación de los institutos jurídicos deben estar a favor de los menores de edad. Es una garantía, ya que, toda decisión que concierna al niño, debe considerar, primordialmente, sus derechos. Es de tal amplitud, que obliga no sólo al legislador, sino que, además, vincula a todas las autoridades públicas e, incluso, a los padres de familia. Finalmente, el interés superior del niño, funge como orientación o directriz política en la medida que las actuaciones públicas, deben estar dirigidas hacia el desarrollo armónico y equitativo de los menores de edad, contribuyendo, de este modo, al perfeccionamiento de la vida democrática. En concordancia con lo expuesto, el principio del interés superior del menor exige, en el caso concreto, eliminar cualquier diferencia o discriminación que pueda existir entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, potenciando en todos los casos una tutela equiparada para sus derechos.

VII.—EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El plazo de la caducidad está establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para resguardar la seguridad jurídica, es decir, limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho. Opera, precisamente, en razón de un hecho objetivo, como lo es la falta de ejercicio de una pretensión en el tiempo establecido por la legislación. En el supuesto que se examina en esta consulta, ha sido posible acreditar que, efectivamente, el plazo de caducidad establecido en el artículo 73 del Código de Familia para los hijos matrimoniales con posesión notoria de estado, difiere del plazo previsto para los hijos extramatrimoniales, regulado por el artículo 86 del Código de Familia, pues, en este último supuesto, se omite diferenciar los casos en los que los menores de edad hayan consolidado su filiación por la posesión notoria de estado. Cabe resaltar, que este Tribunal Constitucional en sentencia N° 2002-05505 de las 14:36 hrs. del 5 de junio de 2002, se pronunció en relación al plazo de caducidad establecido en el artículo 73 del Código de Familia, para intentar la acción de impugnación de paternidad y se resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

“(…) Sea que lo que se declaró inconstitucional mediante la sentencia 01894-99, fue el término de caducidad que impedía al hijo investigar la paternidad o maternidad y determinar el reconocimiento jurídico de su calidad de hijo, lo que está referido al derecho de filiación. Por otro lado, mediante la sentencia 151-02 de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002, se declaró inconstitucional el párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia en cuanto establecía un plazo al hijo para intentar

la acción de impugnación del reconocimiento hecho mediante falsedad o error, aspectos éstos que consideró este Tribunal insubsanables, no solamente desde el punto de vista moral, sino también jurídico. Hipótesis muy distintas a la que regula el artículo 73 del Código de Familia (impugnación de paternidad) aquí cuestionado, que lo que regula es uno de los procesos de desplazamiento de la paternidad por la posesión notoria de estado; en el que es el marido quien pretende romper el vínculo que a través del tiempo y del ejercicio de la posesión notoria de estado ha desarrollado con su hijo, cuya paternidad viene a cuestionar. De lo anterior se concluye que el plazo de caducidad de un año en el caso de excepción que establece el artículo 73 del Código de Familia, para que el marido intente la impugnación de paternidad no es violatorio del derecho fundamental de la filiación que desarrolla la jurisprudencia constitucional invocada por el juzgador consultante, que como tal es un derecho fundamental a saber quienes son sus padres. En consecuencia, el artículo 73 cuestionado no es contrario al Derecho de la Constitución y así debe declararse. (...)

Cabe agregar, adicionalmente, que el interés público y la seguridad jurídica, máxime si se trata de menores de edad, exige que las acciones de impugnación de paternidad en los casos en que la filiación se ha consolidado por la posesión notoria de estado, no se perpetúen indefinidamente o sine die, en perjuicio de la protección que se le debe conferir a los menores de edad. Precisamente, por esa razón es que el legislador en el artículo 73 del Código de Familia, estableció un plazo de caducidad para impugnar la paternidad en el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado y dispone que la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. En criterio de este Tribunal, el legislador estableció el referido plazo para tutelar la realidad parental y dotar de protección a los hijos que habiendo sido tratados como tales, con todos los elementos que conforman la posesión notoria de estado, conserven una situación estable, ya que, de ninguna forma sería conveniente que la acción esté sujeta a la voluntad del padre que desea desprenderse de las responsabilidades para con el menor de edad, desconociendo el principio del interés superior del niño. Lo anterior, independientemente, de si se tratan hijos biológicos o no, pues, lo que se ampara en estos casos es la seguridad de los niños que ya tienen una filiación jurídico-sociológica establecida a la luz de la posesión notoria brindada. Ahora bien, la seguridad jurídica reconocida a favor de los hijos matrimoniales, difiere del tratamiento que se les concede a los hijos extramatrimoniales, pues, como ya se ha reiterado, el plazo de caducidad en estos casos no es de un año, sino que está establecido por la minoridad del hijo, obviando la excepción que sí está prevista en el artículo 73 del Código de Familia en los casos en los que ha habido posesión notoria de estado. Tal distinción, en criterio de este Tribunal Constitucional, desconoce el principio de la seguridad jurídica que se debe reconocer, equitativamente, a los hijos, ya sea matrimoniales o extramatrimoniales. Más bien, en el caso de los hijos extramatrimoniales, el vínculo filial, con todas sus consecuencias, queda supeditado a la liberalidad del padre, que pese a consolidar la filiación por la posesión notoria de estado, puede desconocer sus responsabilidades como padre de familia en un plazo mucho más amplio. En criterio de este Tribunal Constitucional, la diferencia establecida en la legislación de familia para regular el tema de la caducidad en la acción de impugnación de paternidad con posesión notoria de estado de los hijos extramatrimoniales, no cumple el requisito de proporcionalidad con relación a la finalidad perseguida por el Derecho de la Constitución, sea el de proteger el interés superior del menor de edad, equiparar las relaciones jurídicas de los hijos ya sean matrimoniales o extramatrimoniales y de salvaguardar la seguridad jurídica en el estado filial de las personas.

VIII.—COROLARIO. Con fundamento en lo expuesto, al fundarse la diferencia de trato de los artículos 73 y 86 del Código de Familia, exclusivamente, en el origen de los hijos, sea matrimonial o extramatrimonial, cuando nuestra Constitución Política prohíbe todo tipo de discriminación al respecto y siendo congruentes con la finalidad de otorgar la más amplia y efectiva tutela de los derechos de los menores de edad en el marco de la seguridad jurídica, lo procedente es anular por inconstitucional el artículo 86, párrafo segundo, del Código de Familia, ya que, no distingue la situación de los hijos que ya han consolidado la filiación por la posesión notoria de estado. Asimismo, y en virtud del principio de interés superior del niño como criterio hermenéutico, lo correspondiente es interpretar que el plazo de caducidad previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo, es de aplicación tanto para los hijos concebidos dentro de la relación matrimonial, como para los extramatrimoniales.

IX.—VOTO SALVADO. Los Magistrados Armijo y Sosto salvan el voto y evacuan la consulta judicial en el sentido que el párrafo segundo del artículo 86 no es inconstitucional. Por tanto,

Se evacua la consulta judicial de constitucionalidad en el sentido que el artículo 86, párrafo segundo, del Código de Familia es inconstitucional, al establecer un plazo de caducidad de la pretensión de impugnación de paternidad -hasta que el menor adquiera la mayoría- diferente al establecido en el artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo -un año a

partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación existiendo posesión notoria de estado- por lo que resulta discriminatorio para los hijos extramatrimoniales menores de edad que han estado en posesión notoria de estado. En consecuencia, el plazo de caducidad para que un tercero interesado impugne el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales que estuviere en posesión notoria de estado, será el establecido en el artículo 73, párrafo segundo, del Código de Familia. Esta consulta tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, salvo derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o cosa juzgada. Reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Los Magistrados Armijo y Sosto salvan el voto y evacuan la consulta en el sentido que el párrafo segundo del artículo 86 no es inconstitucional.- /Ana Virginia Calzada M. /Presidenta a. i. /Luis Paulino Mora M./Gilbert Armijo S. /Ernesto Jinesta L. /Fernando Cruz C. /Federico Sosto L. /Horacio González Q.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHO
Y SOSTO LÓPEZ, REDACTA EL PRIMERO:

Con el debido respeto para la mayoría de la Sala, disintimos y evacuamos la consulta judicial en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 86 no es inconstitucional. En primer lugar, no compartimos que estemos en presencia de una presunta violación al principio de igualdad, pues los supuestos del artículo 73 y 86 son para diferentes situaciones fácticas y jurídicas. En el primer caso, estamos en presencia de una impugnación y en el segundo de un reconocimiento de paternidad, que tradicionalmente desde el derecho de familia representan situaciones absolutamente disímiles, de las cuales no se puede deducir, una presunta violación al principio de igualdad, pues en el último supuesto el legitimado para accionar puede incluso ser el niño reconocido, que teniendo interés en determinar quién es su verdadero padre puede utilizar este instituto, en cualquier momento, siempre que se acredite que existió un error o falsedad en el reconocimiento de que fue objeto. Cuando el reconocido ejerza la acción, esta haciendo realidad el artículo 53 de la Constitución, pues el tiene el derecho a saber quién es su padre real y no ficticio. Establecer un plazo de caducidad conforme lo pretende el voto de mayoría de un año, implica tácitamente violar el principio del interés superior del niño, pues se interpreta de forma restrictiva y se limita el contenido esencial de la norma constitucional citada y desde luego creemos que se vacía el contenido esencial de la Convención sobre los Derechos del Niño, que le garantiza a toda persona humana el derecho a conocer a sus padres, a ser alimentado por ellos y a tener los apellidos que le corresponden. En todo caso, no compartimos que la norma sea inconstitucional, porque supuestamente no contempla la filiación por la posesión notoria de estado (considerando VIII), porque lo cierto es que el artículo 93 del Código de Familia dispone como debe entenderse dicho instituto para el hijo extramatrimonial. En todo caso, debe recordarse que aunque se declare la inconstitucionalidad del actual párrafo segundo del artículo 86, en nada afecta la situación que pretende tutelar la sentencia, en el sentido de que el padre “oficial”, supuestamente, tenga un plazo limitado para impugnar una paternidad errónea o falsa, pues al declararse la inconstitucionalidad lo que se impedirá a futuro es que el “tercero interesado”, entiéndase Patronato Nacional de la Infancia, Albacea o el padre biológico no pueda intentar en la minoridad del reconocido impugnar un reconocimiento falso o erróneo, con lo cual pobre favor se le hace al niño, que en nuestro criterio, si creemos que tiene derecho a saber quién es su padre biológico, como lo hemos reiterado en otras sentencias de esta Sala. El declarar con lugar esta acción, implica desproteger al menor, y sin quererlo como un efecto disfuncional se logra tutelar al padre irresponsable, pues por una ficción constitucional, se le garantiza impunidad, pues el niño en aras de la seguridad jurídica, una vez que ha sido reconocido por error, no podrá intentar investigar quién es su verdadero progenitor para que asuma sus consecuencias. /Gilbert Armijo S./ Federico Sosto L.

San José, 16 de diciembre del 2009

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(IN2010000658)

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Disciplinario por incumplimiento de índices, tramitado bajo el expediente 09-000822-0624-NO, establecido por Dirección Nacional de Notariado contra el notario Carlos Manuel Segura Jiménez, mediante resolución de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio del año dos mil nueve, se dispuso: “Dirección Nacional de Notariado. San José, nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio del año dos mil nueve. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de San José,